

Ordenanza reguladora de la concesión de licencias de primera utilización de los edificios y modificación de uso de los mismos

| | |
|---|--|
| Órgano que la aprueba: | Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas |
| Fecha de aprobación provisional: | 10 de julio de 1996 |
| Período de exposición pública: | 30 días |
| Publicación del anuncio de exposición: | Boletín Oficial Provincia de León nº 175 de fecha 01-08-1996 |
| Fecha de conclusión de exposición: | 06-09-1996 |
| Resultado de la exposición pública: | Sin reclamaciones |
| Fecha de aprobación definitiva: | 9 de octubre de 1996 |
| Órgano que acuerda aprobación definitiva: | Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas |
| Publicación íntegra de la Ordenanza: | Boletín Oficial Provincia de León nº 271 de fecha 26-11-1996 |

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA: MODIFICACIÓN Nº 1

| | |
|---|---|
| Fecha de aprobación provisional: | 13/11/2003 |
| Período de aprobación pública: | 30 días |
| Publicación del anuncio de exposición: | Boletín Oficial Provincia de León nº 271 de fecha 25-11-2003 |
| Fecha de conclusión exposición: | 05-01-2004 |
| Resultado de la exposición: | Sin reclamaciones |
| Fecha de aprobación definitiva: | Automática al término de la exposición pública |
| Órgano que acuerda aprobación definitiva: | |
| Publicación íntegra de la ordenanza: | Boletín Oficial Provincia León nº 12 de fecha 16-01-2004. (páginas 7 y 8) |

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y MODIFICACIÓN Y USO DE LOS MISMOS

Artículo Primero. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad de la Administración Municipal precisa para la concesión de las Licencias de Primera Utilización de los Edificios y de Modificación de Uso de los Mismos. La concesión de estas licencias se regirá por la presente Ordenanza, cuya aplicación complementa lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955, el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Artículo Segundo. Sujeción a licencia.

Quedan sujetos a licencia la primera utilización de los edificios y la modificación de su uso, en los términos establecidos en el artículo 242.2 del Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 6 de junio y disposiciones concordantes.

Artículo Tercero. Procedimiento.

La exigencia de esta licencia, se ordena con el siguiente procedimiento:

1. Se comenzará a exigir de todos los edificios e instalaciones que se construyan o modifiquen su uso actual con licencia otorgada a partir de la fecha de aprobación definitiva de estas normas.
2. Los promotores o propietarios de los edificios e instalaciones deberán solicitar la licencia de primera utilización o modificación de uso, al concluir las obras autorizadas para la construcción o la reforma, aportando:
 1. Solicitud según modelo facilitado por el Ayuntamiento.
 2. Certificado del arquitecto director de obra, en que se acredite que la construcción o la reforma se ha llevado a cabo conforme al proyecto técnico presentado para solicitar la licencia de construcción o reforma y del coste total de la misma según valoración real.
 3. Copia de la licencia concedida.
3. El plazo para solicitud de las licencias reguladas en esta Ordenanza será el de tres meses contados desde la fecha de finalización de las obras de construcción de edificios o de modificación de su uso.
4. A la vista de la documentación presentada, el Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de la licencia, procediéndose a nueva liquidación por Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en el supuesto de que la valoración real, bien sea la aportada con la instancia o bien sea la derivada de inspección municipal, no sea coincidente al valor de construcción o reforma declarado en su momento.

Si las obras realizadas no son coincidentes con las autorizadas, se solicitará por el promotor la legalización de las realmente construidas, y si éstas no fueran legalizables se resolverá la denegación quedando obligado el promotor a la demolición de las mismas. Ello sin perjuicio de la tramitación de los expedientes sancionadores que procedan por infracciones urbanísticas.

Artículo Cuarto. Competencia.

Se reconoce al Sr. Alcalde la competencia para la concesión de estas licencias, siendo delegable según lo dispuesto en la vigente legislación local.

Artículo Quinto. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias de primera utilización", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo Sexto. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación a que se refiere la vigente normativa urbanística que se hayan realizado en el término municipal con arreglo a licencia urbanística al efecto extendida, o la modificación de usos de las construcciones se ajustan a las licencias al efecto otorgadas.
2. Dadas sus características y hecho imponible, esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con las tasas por expedición de licencias urbanísticas, vigentes en este municipio.

Artículo Séptimo. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o , en su caso, promotores de los inmuebles en los que se realizaron las construcciones o instalaciones o se ejecutaron las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo Octavo. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo Noveno. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia interesada o tramitada, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del expediente desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo Décimo. Tarifas.

Las tarifas a que se refieren el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

| | Euros |
|---|-------|
| Epígrafe Primero: Licencias: | 9,00 |
| Epígrafe Segundo: Cambios de titularidad: | 9,00 |

Artículo Decimoprimer. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo Decimosegundo. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de primera utilización de los edificios o modificación de uso de los mismos, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez se haya iniciado la tramitación del expediente para la concesión de la licencia.

Artículo Decimotercero. Declaración.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de presentación de modelo que se facilitará por la Administración, en el que se haga constar, los datos completos del contribuyente, los datos completos del edificio de que se trate, y el tipo de licencia o trámite de los indicados en la tarifa que se solicite.

Artículo Decimocuarto. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Artículo Decimoquinto. Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta tanto no se acuerde por el Ayuntamiento Pleno su modificación o derogación.